Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

DM

DICTAMEN N.° 576

REF: EXPEDIENTE N.° E13-2022-149-E "S/ACTA COMPROBACIÓN DE FALTAS N.° 02793 – PROPIETARIO DEL VEHÍCULO FLEITAS MARTINEZ ANGEL DARÍO".-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
DR. JULIO CÉSAR FERRO

De mi consideración:

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: Llegan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a afectos de emitir opinión, respecto del Recurso Jerárquico interpuesto en Subsidio al de Reconsideración, por el Sr. Ángel Darío Fleitas Martínez, DNI N.° 23.907.798, con domicilio real en Av. 2 de Abril S/N.° de la localidad de Palo Santo (Formosa), y electrónico en dariofle@hotmail.com, contra la Resolución N.° 3158/24 en los términos obrantes a fs 42/44, y de la que luego devino la Resolución N.° 0507/25, ambas emanadas de la Dirección de Vialidad Provincial.

II. ADMISIBILIDAD FORMAL DEL RECURSO: Analizada su admisibilidad formal, surge que el remedio procesal fue instaurado en legal tiempo y forma correspondiendo entender en cuanto al fondo de la cuestión.

III. ANTECEDENTES: Surge que las actuaciones de autos dan cuenta -fs.1- que en fecha 10/03/2022, se labra, a través del personal dependiente de Vialidad Provincial, Acta de Comprobación de Faltas N.° 02793 en el Puesto ubicado en la Ruta Provincial N.° 90 (Gral. José de San Martín), al vehículo marca Mercedes Benz, dominio AA 919 ML, y semirremolque dominio AE 345 PF.

En fs. 02/10, se agregan fotografías del camión, fotocopias de documentación relativa al vehículo, del chofer y del remito emitido por la firma Cantera El Dorado S.A., y constancias de antecedentes financieros.

En fs. 11 obra Planilla de Liquidación del Acta de Comprobación de Faltas N.° 02793, por exceso de peso total, por un importe de $ 1.255.368,00, por violación al art. 12 inc. "b" de la ley 513-T.

En fs. 12 obra resolución N.° 2698/22 de la DVP por medio de la cual se sanciona en forma solidaria, al cargador de la carga CANTERA EL DORADO S.A., al conductor AQUINO SIXTO MIDIAN y al propietario del vehículo

FLEITAS MARTINEZ ANGEL DARÍO y/o quien en definitiva resulte propietario del camión en el momento de la infracción, en los términos del Artículo 45 Inc. "o" de la Ley 513-T (ex Ley 3078), consistente en 9.050,96 litros de nafta de mayor octanaje al precio fijado por el A.C.A., equivalente a la suma de PESOS: UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO CON 00/100 ($ 1.255.368,00.-), adeudados desde el 10-03-2022; y se los intima a que abonen la mencionada suma o interpongan los recursos administrativos respectivos dentro del término que prevé la ley de Procedimientos Administrativos, todo de conformidad al art. 26 de la ley N.° 513-T.

A fs. 37, obra aviso de recibo de carta documento dirigida al Sr. Fleitas Martínez, recibida en fecha 23/05/24.

A fs. 39/40 vta. obra dictamen N.° 73/24 de la Dcción de Asuntos Jcos. de la DVP, en el que aconseja el rechazo del descargo interpuesto por el propietario del vehículo.

En fs. 42/44 obra Resolución N.° 3158/24 mediante la cual se Rechaza la presentación efectuada a fs. 21 por el Sr. Ángel Darío FLEITAS MARTINEZ (Propietario del Vehículo), por lo expuesto en el considerando del presente Instrumento Legal.

A fs. 47 vta./50, el Sr. Ángel Darío Fleitas Martínez, DNI N.° 23.907.798, en calidad de titular registral del vehículo, interpone recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra la Resolución N.° 3158/24 de fecha 24 de octubre de 2024 de la Dirección de Vialidad Provincial.

A fs. 51, obra aviso de recibo de carta documento dirigida al Sr. Fleitas Martínez, recibida en fecha 05/11/24.

A fs. 52 vta./53 vta. obra dictamen N.° 04/25 de la Dcción de Asuntos Jcos. de la DVP, en el que aconseja el rechazo del recurso interpuesto por el propietario del vehículo, y eleva para el jerárquico.

En fs. 55/57, obra Resolución N.° 0507/25 mediante la cual se rechaza el Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio incoado a fs. 47/50, por el Sr. Ángel Darío Fleitas Martínez, DNI N.° 23.907.798; elevando las actuaciones al Poder Ejecutivo para la prosecución del Recurso Jerárquico interpuesto en subsidio.

IV. MANIFESTACIONES DEL RECURRENTE:

Liminarmente manifiesta la recurrente que el objeto de la apelación radica en que se revoque la Resolución N.° 3158 de fecha 24 de octubre de 2024, que rechaza el descargo y planteo de nulidad oportunamente presentado, pues considera que dicha resolución está viciada por errores de hecho y derecho, infringiendo sus derechos de defensa.

Postula que, el 30 de agosto de 2022, recibió Carta Documento N.° CD445069843 de la Dirección de Vialidad Provincial de la Provincia del Chaco, por la cual se lo intimaba a que en el término de diez (10) días, efectuara descargo respecto a una presunta infracción de tránsito en la que estaría involucrado el camión de su propiedad, dominio AA 919 ML, y acoplado dominio AE 34 SPF aparentemente se le atribuyó una infracción por supuesta circulación con exceso de peso en la carga.

Sostiene que en dicha oportunidad, el transportista no fue notificado en el lugar del acta de infracción correspondiente, incumpliéndose así con los requisitos básicos de notificación que aseguran el derecho a defensa y debido proceso.

Afirma que mediante carta documento N.° CD404289822 presentó descargo y planteó nulidad, fundado en la omisión de la notificación en el lugar, lo cual vulnera el derecho de defensa, como se prevé en la normativa aplicable.

Dice que no obstante, dicho planteo fue rechazado mediante la resolución impugnada, sin que se atendiera adecuadamente la cuestión planteada.

Señala que en dicha ocasión manifestó su expresa voluntad de que este proceso se ventile ante las autoridades de la jurisdicción de su domicilio real, lo cual fue también rechazada haciendo caso omiso a las normas que la rigen.

Entiende que la falta de notificación en el lugar constituye un vicio esencial en el procedimiento que afecta el acto administrativo de origen.

Manifiesta que la notificación inmediata es un requisito formal indispensable, ya que de otra manera se priva al administrado de la posibilidad de ejercer su derecho de defensa en tiempo y forma.

Cree que la resolución que ataca, indica que el acto administrativo goza del principio de legalidad, y para derribarlo es necesario demostrar los hechos o situaciones en que basa su planteo argumentando que no se detectan del trámite de la causa arbitrariedad alguna, ni falta de cumplimiento de los requisitos de la ley de procedimiento administrativo, lo cual, a todas luces es falso.

Que la falta de notificación y entrega del acta al presunto infractor constituye, un acto de arbitrariedad que tiñe de nulidad todo el procedimiento.

Según su parecer, al no haberse notificado al transportista en el lugar del hecho, ni posteriormente al propietario del vehículo, se configura una vulneración al derecho de defensa, que la Constitución Nacional y la normativa administrativa garantizan este derecho fundamental, y cualquier omisión que afecte el acceso a la información en tiempo oportuno debe dar lugar a la nulidad del acto.

Opina que la falta de notificación constituye un vicio insubsanable, por lo tanto el acto administrativo debería ser declarado nulo, conforme a los principios de legalidad y buena fe que rigen el accionar de la administración pública.

Dice que la falta de notificación fehaciente a su parte respecto al hecho atribuido, ha impedido efectuar el descargo relativo al hecho especifico, vulnerando claramente su derecho de defensa.

Entiende que la Resolución atacada nada dice en sus fundamentos respecto a los puntos planteados en su descargo, solo se limita a responder de manera genérica una supuesta falta de argumentación y pruebas de defensa, lo cual la torna nula también por falta de motivación suficiente.

Expresa que su planteo de nulidad y descargo, fue el vinculado al pedido de aplicación de la norma que le permita ser juzgado por autoridades competentes en su jurisdicción, ya que, la Ley Nacional de Tránsito, Ley 24.449 en su articulo 69 inc h y 71, como asi también el anexo A de la Ley Provincial del Chaco 949T, invocada por la resolución que impugnó, prevén y facultan al interesado a optar por ser juzgado ante las autoridades de su jurisdicción, cuestión introducida por su parte con anterioridad a este planteo y que fuera rechazada por la resolución atacada, lo cual genera un gravamen irreparable para su parte toda vez que sin fundamento válido se le coartó este derecho a defenderse como también a gozar de los preceptos legales que para este caso le resultan aplicables plenamente.

Dice que, la norma aplicable en la Ruta Nacional por la cual circulaba el vehículo de su propiedad, debería ser la Ley 24.449 en correlación con normas provinciales que NO MODIFIQUEN lo sustancial de aquella, lo cual no ha sido tenido en cuenta en estos autos, toda vez que se han vulnerado derechos básicos del administrado invocando una serie de normativas provinciales que, en algunos casos, resultan contradictorias con la Ley Nacional mencionada.

Explica que, el acto administrativo atacado (Res. 3158/24) carece de motivación suficiente en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos, la misma carece de fundamentos para el rechazo que resuelve, omite o evita expedirse en términos legales validos acerca de los planteos formulados por su parte.

Afirma que "La motivación del acto administrativo adquiere especial relevancia en el caso de los actos dictados en ejercicio de facultades preponderantemente discrecionales, pues en éstos la administración debe explicar, más que en cualquier otro, por qué (causa) y para qué (fin) lo emite, explicitando además, su razonabilidad, esto es la adecuada proporcionalidad que debe mediar entre el que del acto (objeto) y su fin (para que)".

Cita jurisprudencia y doctrina.

Postula que en el caso particular, el acto administrativo atacado se basa en hechos falsos que le sirven de causa, un acta que la precede y un hecho inexistente y desconocido por el administrado.

Concluye con petitorio de estilo.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN Y NORMATIVA APLICABLE:

Cuadra hacer una pertinente apostilla, atento a que el planteamiento recursivo fue deducido contra un acto administrativo con origen en una entidad autárquica del Estado provincial, conforme ley N.° 153-A, art. 4°, resultando aplicable el criterio de este organismo asesor que dice: "Cabe señalar que el control del Poder Ejecutivo sobre actos de los entes autárquicos, conforme a la doctrina sustentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en Fallo N.° 18/84 en los autos: "MARTINEZ LOVEY MANUELA C/ PROVINCIA DEL CHACO E IPDUV DE LA PROVINCIA S/ DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA", Expte. N.° 18343/81 y N.° 490/92 en autos: "DOSSO OSCAR ALBERTO C/ INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expte. N.° 32432/91 se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello solo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo. (Conforme DROMI, José R. "Derecho Administrativo Económico" T. 1- pág. 261, Marienhoff Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, T. 1, pág. 424 y siguientes). El control de legitimidad tiene por objeto hacer respetar la "legalidad", asegurando que los actos del ente autárquico armonicen con el derecho objetivo. El alcance del control de legitimidad es amplio: procede cuando se vulnera una ley, se refiera ésta a la competencia o forma, o al fondo del acto, o en los supuestos de indebida aplicación de la ley; procede, asimismo, cuando se lesiona un derecho adquirido o cuando se incurra en desviación de poder. La doctrina sostiene que, respecto a las entidades autárquicas, solo procede por principio el control de legitimidad, y que el control de oportunidad, mérito o conveniencia, o no procede o solo es admisible excepcionalmente, cuando un texto expreso de derecho positivo lo autoriza" (Dictamen N.° 881/97- A.G.G.), por lo que solo procede en casos como el presente, el control de legitimidad del acto impugnado por vía del recurso jerárquico.

Al respecto dice la PTN, *"El concepto de autarquía no encierra la noción de independencia absoluta del ente autárquico del Poder Administrador Central, que conserva facultades de control o tutela administrativa. Ésta se traduce en potestades como la de resolver los recursos de alzada que se interpongan contra las decisiones de las más altas autoridades de las entidades descentralizadas." (Dictámenes Tomo 302 Página 209).*

En función a ello y en mérito a los antecedentes de la causa, debe analizarse el acto recurrido en orden a los hechos que dieron lugar al Acta de Comprobación de Faltas N.° 02793 del 10/03/2022, obrante a fs. 1 y que motivara, en primer término, la Resolución N.° 3158/24 y luego la N.° 0507/25, que rechaza la reconsideración interpuesta y concede a este efecto, el jerárquico subsidiario en trato.

Analizada la cuestión traída a consideración, y admitida la procedencia formal del remedio recursivo subsidiario, toda vez que este fue intentado en legal tiempo y forma, ab initio debemos adelantar opinión respecto del rechazo del mismo, en base a las consideraciones que infra se exponen.

El recurrente, se agravia básicamente en virtud a que la Resolución tiene sustento en un acta de infracción que sostiene no le fue notificada en el lugar del hecho al transportista ni posteriormente al propietario del vehículo, que el acto administrativo es arbitrario y que no cumplió con los requisitos del procedimiento.

También dice, que el acto se basó en hechos falsos que le sirvieron de causa, un acta que le precede y un hecho inexistente y desconocido por el administrado.

Del contexto de la causa se desprende, las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativos a la multa realizada en jurisdicción local. Allí constan las condiciones que dieron origen a la infracción –exceso en el peso total-, tal como lo prohíbe el art. 12° inc. "b" de la ley N.° 513-T, *"... b) Peso total: Queda prohibida la circulación de todos los vehículos cuyo peso total (tara más carga transportada) supere los valores de que acuerdo con la infraestructura vial existente y los adelantos de la técnica fija la Dirección Nacional de Vialidad"*; efectuada por personal competente en orden a las facultades delegadas, sancionándolo conforme lo prescribe el art. 45° inc. "o" del mismo cuerpo legal, que precisamente señala: *"Los infractores de la presente Ley serán pasibles a las siguientes sanciones: ... o) El que circulare con un peso total (tara más carga transportada) superior a lo establecido en el artículo 12, inciso b) será sancionado de la misma manera indicada en el inciso ñ) del presente artículo"*.

Es que, conforme figura en el Acta impugnada, la misma se llevó a cabo en base constataciones efectuadas por el funcionario de la DVP, y en un todo conforme a lo prescripto por los arts. 21 y 39 de la Ley 513-T, *"El Acta de Comprobación de Falta tendrá para la autoridad de aplicación el carácter de declaración testimonial. Para el infractor importará notificación. En caso de negativa de suscribir el Acta por parte del infractor ella podrá ser firmada por testigos. Si el infractor se negase a firmar y no hubiese testigos la autoridad actuante dejará constancia de tal negativa, valiendo ésta de prueba suficiente. En las Actas de Comprobación de Faltas deberá indicarse plazo, forma y lugar de pago de las multas que se aplicaren. La planilla de liquidaciones por el monto de la multa confeccionada en base al Acta de Infracción tendrá a los efectos legales de carácter de título ejecutivo*

hábil, la referida planilla será suscripta por el Director de Planificación Vial, Director de Finanzas y Contabilidad e Ingeniero Jefe de la Repartición. En tal sentido la autoridad de aplicación podrá exigir judicialmente su cobro por la vía ejecutiva de conformidad a las reglas previstas para los juicios en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia..." y en el Artículo 39: *"Constatada una infracción, la autoridad de aplicación o el órgano respectivo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4°, se labrará un Acta en la que constará la infracción cometida, en lugar, día y hora, entidad actuante, datos del conductor y de los responsables indicados en el inciso d) del artículo 13, el monto de la multa que corresponda a la infracción constatada, sin perjuicio de la que pueda corresponderle por aplicación de lo dispuesto en el Capítulo II - del Título III, la firma de los funcionarios intervinientes y la del infractor si no se negare"...* en ése contexto, entiendo que el acta es válida, careciendo de sentido lo alegado por el recurrente.

Al efecto, cabe señalar que la misma norma, especifica en su *Artículo 2°: "Será autoridad de aplicación de la presente Ley la Dirección de Vialidad Provincial..."* por consiguiente, la imputación es correcta y la DVP se encuentra facultada para sancionar, y es así que la infracción al régimen normativo de la ley 513-T, la solidaridad y las eventuales reincidencias resultan ratificadas con las Resoluciones ut-supra señaladas.

Asimismo, puede observarse a fs. 33 que la notificación fue efectuada correctamente al Sr. Fleitas Martinez, dándosele intervención en estos actuados (fs. 21 y 47 vta./50) y de esta manera garantizando el derecho de defensa, por lo cual ese agravio es improcedente.

En el caso de marras, se advierte que la resolución en crisis pudo ser atacada por el recurrente, pero sin modificar los hechos que dieron origen al acta de comprobación de faltas, basada en el incumplimiento de las previsiones legales.

"Aún en casos en los cuales se ha prescindido de la intervención de la afectada para el dictado de un acto administrativo, conculcándose así el derecho de defensa, es posible reconocer a título excepcional la posibilidad de desplazamiento de este derecho inalienable a una etapa posterior a la resolución del caso, siempre que medie la posibilidad de atacar tal resolución para hacer efectivo el derecho invocado (conf. Dict. 190:163)." (Dictámenes Tomo 243 Página 191)

"Si no se otorga al particular una razonable oportunidad de ejercer su derecho de defensa, el acto estará afectado de nulidad. Si ese defecto es subsanable en un recurso o proceso judicial posterior no se ha violado el referido derecho de defensa (conf. Dict. 241:391)". (Dictámenes Tomo 256 Página 134)

En relación al agravio de falta de motivación, de la Resolución señalada, se desprende que el hecho que surge del acta infraccional, no

fue en modo alguno desvirtuado en el remedio recursivo interpuesto por el recurrente, y que luce en las actuaciones citadas, resultando acertados los fundamentos tenidos en cuenta para su rechazo, tal como surge del dictamen N.° 73/24 de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la DVP.

Dice la PTN respecto a la motivación: *"El cumplimiento del requisito de motivación de los actos administrativos se relaciona con la observancia del principio de legalidad al que la Administración se encuentra sometida. Éste obliga a dar razones que expliquen la necesidad de la medida adoptada, lo que exterioriza la razonabilidad de la medida (v. Dictámenes 233:278)."* (Dictámenes Tomo 316 Página 486).

"Debe considerarse que existe motivación suficiente –pese al defecto técnico que ello importa- si obran informes y antecedentes con fuerza de convicción, dado que a las actuaciones administrativas debe considerárselas en su totalidad y no aisladamente, porque son parte integrante de un procedimiento y, como etapas de él, son interdependientes y conexas entre sí, El acto administrativo puede integrarse con los informes y dictámenes que lo preceden (v. Dictámenes 199:427;209:248; 259:42; 304:460)." (Dictámenes Tomo 264 Página 83)

"Cuando una norma otorga expresamente una facultad discrecional al Poder Administrador, el requisito de la motivación se cumple con la invocación del respectivo precepto. Así, la exigencia de la motivación no implica sustentar un ritualismo excesivo, y tal exigencia no puede desvincularse de la amplitud de las facultades ejercidas por la Administración. La exigencia de la motivación explícita se atenúa cuando la decisión no se aparta del dictamen precedente (conf. Fallos 311:1206)." (Dictámenes Tomo 264 Página 83)

En cuanto a lo alegado por el recurrente respecto al vicio en la causa, la PTN ha dicho, *"El elemento causa se vincula con la serie de antecedentes o razones de hecho y de derecho que justifican la emisión del acto administrativo."* (Dictámenes Tomo 276 Página 175).

Y finalmente, en orden a la carga de la prueba, se tiene dicho que en todas las situaciones a considerar rige el mismo principio*: "...que la prueba está a cargo del pretensor. No del pretensor de la obligación final, sino de quien pretenda el reconocimiento del hecho determinado que invoca para que sea después fundamento del acto que se dicte. Por lo tanto, el particular que reclama de la administración una decisión, o el contrainteresado que alega en contra de sus pretensiones la existencia de ciertos hechos impidientes, o la Administración que estima que es el momento de aplicar una sanción u otorgar un derecho, tienen a su cargo la prueba de hecho que invocan como acción o excepción". (Hutchinson, T., Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, T. 2, P. 177).*

Por lo tanto, la simple alegación, no resulta fundamentación jurídica suficiente para modificar los hechos vertidos en el acta, dado que estamos frente a un instrumento que hace plena fe, respecto de los hechos que en ella contiene, esto es, autenticidad ideológica o material, careciendo de sustentabilidad suficiente la sola invocación de su falsedad, en virtud de tratarse de un instrumento que reviste carácter de público.

Así, resulta evidente de que, no basta con la sola oposición y que la cuestión no se halla controvertida en absoluto por cuanto, constan en el Acta impugnada que la misma se llevó a cabo en base constataciones realizadas. El infractor participa en todo momento del pesaje, constatando y verificando la forma en la que se realiza la comprobación.

Asimismo, resulta probado que el recurrente, ha podido ejercer su derecho de defensa, ergo no existe violación a ningún derecho y/o garantía, al mismo tiempo que el procedimiento realizado resulta totalmente valido, brindando al administrado participación en estas actuaciones, contando con toda la información necesaria para hacer valer sus derechos, garantizando de esta manera un procedimiento totalmente transparente y justo.

Concebimos a la finalidad del Acto Administrativo como: "*declaración unilateral de voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa, con efectos jurídicos directos respecto de casos individuales específicos*".[1]

El hecho que surge del acta infraccional, no fue en modo alguno desvirtuado en el remedio recursivo interpuesto por el recurrente, y que luce en las actuaciones citadas, resultando acertados los fundamentos tenidos en cuenta para su rechazo.

En fin, la sanción impuesta, fue concebida en el marco de facultades y atribuciones que le son propias a la Dirección de Vialidad Provincial, con un discrecional uso de las mismas, en ejercicio del Poder de Policía que le compete, esto es, en base a facultades regladas y competencias otorgadas por el ordenamiento jurídico vigente, propio de la actividad vial y del procedimiento seguido para la comprobación de faltas (ley N.° 513-T -Régimen del Transporte Automotor de Cargas, en concordancia con el Régimen Funcional de la Dirección de Vialidad Provincial- Ley N.° 153-A).

Como corolario de lo expuesto, vale destacar que la PTN ha dicho que: "La actividad de la Administración se encuentra siempre enderezada a la satisfacción del bien común, de manera que no resulta admisible presumir en los organismos o entidades que lo integran, conductas destinadas a incumplir con las

[1] "Gordillo, Agustín, Introducción al Derecho Administrativo, Buenos aires, Perrot, 1962, p. 32 y ss."

obligaciones legalmente impuestas, presupuesto éste que es el que en definitiva justifica la aplicación de multas (conf. Dict. 237:358, 462 y 476)."

VI.- CONCLUSIÓN:

Es por ello que, en el marco de competencia del Poder Ejecutivo Provincial para entender en el planteamiento recursivo, esta Asesoría General estima que corresponde confirmar el acto impugnado por ajustarse a derecho y en consecuencia rechazar la vía jerárquica intentada.

No obstante, lo aquí opinado, deberá tenerse presente que el Art. 13 de la Ley N.° 2108-A enuncia: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente".*

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

12 SEP 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO